

a 0 JUN, 2013

Calama treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Que a l]s. 8 aparece denuncia por infracción a la ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don Vicente Reinaga Abarca, prevencionista de Riesgos, domiciliado en Pedro Aguirre Cerda N°2213 Población Corvi, Calama en contra de Rendic Hermanos S.A. representado para efectos del art 50 por el administrador del local o jefe de oficina ambos domiciliados en calle Aconcagua N°2588.Calama. En razón a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Con fecha 18 de febrero del 2012 mientras el actor compraba en dependencias del la querellada y demandada Rendic Hermanos SA (Unimarc) dejo su vehículo estacionado en el subterráneo de dicho supermercado, al regresar de las compras encuentra su automóvil abierto con la chapa reventada sustrayendo la radio del vehículo un bolso con documentos, celular, y otros artículos como billetera con \$30.000 pesos y documentos personales incluyendo llaves de la casa.

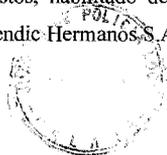
A fojas 19 con fecha 30 de agosto se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor de la parte denunciante y demandante civil don Vicente Ricardo Reinaga Abarca, y por la denunciada y demandada de Rendic Hermanos S.A, don Rodrigo Andrés Alvarado Bustos, chileno, representante legal, domiciliado Aconcagua N°2588, Vista Hermosa Calama. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibándose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada a fojas 1 a 7 en todas sus partes. La denunciada y demandada no rinde documental. La denunciada y demandada no rinde testimonial.

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que se ha presentado denuncia en contra de Rendic Hermanos S.A (Unimarc), por cuanto la actora sufrió un robo en su vehículo que se encontraba estacionado en las instalaciones subterráneas del mencionado supermercado sustrayendo diversas especies,

Segundo: Que para acreditar los hechos acompaña formulario de atención de publico N" 5928508, carta de respuesta del Sernac N"59280508, fotocopia de boletas N°1763014505 y 109569, fotografías del vehículo que grafican los daños que rolan a fojas 1 a 7,

TERCERO: que a fojas 15 Rodrigo Alvarado Bustos, habilitado de derecho viene en contestar por escrito querrela y demanda civil por Rendic Hermanos, S.A. en el sentido que



**ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**

1.- Niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Unimarc, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos 2.- En lo relativo al listado de especies que acompaña el señor Reinaga estos no han sido acreditados de su existencia y eventual robo en instalaciones de supermercado Unimarc 3.- Alega que la responsabilidad de resguardar los bienes materiales es responsabilidad principal del dueño de las cosas el señor Reinaga Abarca. 4.- En lo relativo al daño moral al no existir en nuestra legislación que rijan este asunto en lo relativo al que el daño sea indemnizable, y de carácter real y cierto, no meramente hipotético o eventual cabe a la querellada y demandada el peso de la prueba no encontrando daño alguno tanto moral como material.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que pueda acreditar lo contrario y así anular las pretensiones de la actora. Es más, en el desarrollo de su escrito de defensa implícitamente el denunciado reconoce la existencia de los hechos y afirma haber querido llegar a un arreglo con el actor, pero este no habría aceptado tales condiciones. Todo ello sin perjuicio de que en los presentes autos, solamente se ha acreditado la existencia de la rotura de la chapa del móvil y además es indudable que el evento denunciado le ha traído aparejado un daño moral al actor. El tribunal estima que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias de ella derivada; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos resguardos que permitan concurrir a dichos establecimiento sin temor.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que desacredita las pretensiones de la actora. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es el denunciado y demandado toda vez que el vehículo que fue forzado en sus cerraduras, en encontraba estacionado. en loa estacionamiento privados de la denunciada. Este es un punto sustancia y pertinente no controvertido y que se establece por lo demás con el documento no impugnado, acompañado a fojas 5 de autos y



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

que da cuenta de la calidad de consumidor el actor y del día y hora de la ocurrencia de los hechos.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora. Se ha señalado que únicamente se probó la existencia de daños en la chapa del móvil, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños morales, procedentes en esta causa.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que se ha presentado demanda civil por don Vicente Reinaga Abarca en contra de Rendic Hermanos S.A. (Unimarc), solicitando el pago de \$ 400.000 por concepto de daño emergente consistente en el valor estimado de las especies sustraídas como la reparación del vehículo robado. Solicita además la suma de \$100.000 por concepto de daño moral atendido que la denunciante no ha podido utilizar su móvil debido a las condiciones en que quedo después de la sustracción de las especies. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio lo que provocó las condiciones apropiadas para la sustracción de especies y ruptura de chapa; en primer lugar privándolos de las especies existentes en el vehículo y en segundo privándolo del uso de su vehículo para fines personales y familiares; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: 1.- Niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y querellante toda vez que no ha sido suficientemente acreditado el hecho de haber sustraído las especies no obstante los daños y ruptura de chapa existente toda vez que los hechos denunciados no han ocurrido efectivamente en instalaciones de Unimarc, debiendo ser obligación de la actora acompañar suficiente evidencia que acredite los hechos 2.- En lo relativo al listado de especies que acompaña el Señor Reinaga estos no han sido acreditados de su existencia y eventual robo en instalaciones de supermercado Unimarc 3.- Alega que la responsabilidad de resguardar los bienes materiales es responsabilidad principal del dueño de las cosas el Señor Reinaga Abarca. 4.- En lo relativo al daño moral al no existir en nuestra legislación que rijan este asunto en lo relativo al que el daño sea indemnizable, y de carácter real y cierto, no meramente hipotético o eventual cabe a la querellada y demandada el peso de la prueba no



razones indicadas en el número CUATRO de esta sentencia, las cuatro alegaciones de la denunciada.

NOVENO: habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil solo el cuanto se otorgará una indemnización de daños por la suma de \$ 50.000, valor aproximado de la chapa destruida, y la mano de obra destinada a instalarla (fojas 4 de autos); toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de otros daños derivados del incumplimiento del proveedor; Además se dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral de \$ 100.000 (cien mil pesos) por cuanto es evidente que el mismo se ha sufrido por el actor.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Rendic Hermanos S.A., al pago de una multa ascendente a 15 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora y se condena a Rendic y Hermanos S.A. al pago de la suma de \$ 50.000, por concepto de daño emergente y \$ 100.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 43.878.

ES UNA FOLIA SU ORIGINAL



Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Salama.



Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SALAMA

MANUEL PIMENTEL MENA

